



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2020-00196 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EIDER ANDREY OSPINA RIVERA Y OTROS
DEMANDADA:	INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANÍA (CALDAS) - MUNICIPIO DE PENSILVANIA (CALDAS)
AUTO:	886

El Despacho **ADMITE** la demanda descrita anteriormente. Lo anterior, por encontrar que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 10 del art. 155 del CPACA, en concordancia con los arts. 15 y 16 de la ley 472 de 1998. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** a los representantes legales del Municipio de Pensilvania – Caldas y al señor Inspector de Policía del Municipio de Pensilvania - Caldas.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 612 del CGP. Para lo cual se le anexará copia de la demanda y de la presente providencia.
4. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
5. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Pensilvania, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho también podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

6. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **diez (10) días**, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
7. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el defensor del pueblo y sus delegados, el personero municipal, y demás autoridades que por razón de sus

funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

8. Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

Se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo manifestado por los accionantes en el escrito de demanda, en el sentido de que solicitaron les sea concedido dicho amparo, declarando bajo la gravedad juramento, el no contar con los medios económicos necesarios para atender los gastos de la acción, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, reuniendo los requisitos legales de que trata el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso para este tipo de peticiones.

MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud que hicieran los actores populares, para que este Juzgado decretara las Medidas cautelares que estimara necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos, bajo el amparo del artículo 17 de la ley 472 de 1998, es menester en ese entendido, **ORDENAR** a la autoridad demandada, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, se abstenga de imponer sellos de clausura o cerramiento, entre tanto se adelanta la presente acción popular, esto de conformidad a las siguientes consideraciones;

Entre los derechos colectivos invocados como vulnerados se encuentra la moralidad administrativa, que está incluido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Aducen los actores populares que el señor Inspector de Policía ha exigido a ASMET Salud EPS un certificado de uso de suelo que haya sido expedido a nombre de dicha entidad, pese a que el inmueble donde se ejerce la actividad goza del permiso para uso de suelo certificado a nombre de la arrendadora.

Con el expediente se allegó copia del certificado de uso del suelo, visible en la página 41 del PDF de la demanda, el bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6-

31, de Pensilvania tiene autorización de uso residencial, conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del año 2000 del Municipio de Pensilvania. Se encuentra en la WEB (<http://www.pensilvania-caldas.gov.co/planes/acuerdo-no-18-septiembre-15-del-2000-por-medio-del-cual>).

El despacho verificó el referenciado Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en sus artículos 31 a 34 regula lo concerniente al suelo urbano que finalmente se define así en el artículo 33:

Artículo 33. SUELO URBANO. *Es el destinado a usos urbanos y cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado. En su interior se posibilita la aprobación de procesos de urbanización y construcción. Debe ser igual al perímetro de servicios.*

En el artículo 34 se fijan los límites geo referenciados de dicho suelo en la cabecera municipal, y en los siguientes artículos los del resto del municipio.

En el artículo 50 se dispone que los usos principales del suelo urbano son Múltiple, Residencial, Comercial y de Servicios, Institucional.

Por su parte el artículo siguiente determina una zona específica dentro del área urbana la que se autoriza en el PBOT el desarrollo de actividades múltiples:

“Artículo 51. Áreas de Actividad Múltiple.

(Residencial, Comercial y de Servicios e Institucional):

Localizada en la carrera 6 entre las calles 6 y 9, calle 3 entre carreras 7 y 8 y carrera 7 entre calles 3 y 4. en ambos costados. En esta zona se adelantarán actividades residenciales (vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar), comercial, de servicios e institucional. Las zonas de cargue y descargue deberán solucionarse al interior del predio”

De ello que extrae preliminarmente, que los predios ubicados en la carrera 6 entre las calles 6 y 9, les es permitido adelantar actividades múltiples, entendido en el uso residencial, servicios, entre otros; sector que comprende, según lo que vislumbra este Despacho Judicial, la ubicación del predio objeto de debate con la actuación en comento.

Aunque en el expediente este juzgador no logra observar que la causa de imposición del sello o el requerimiento del funcionario de policía sea que el certificado de uso del suelo fue expedido a nombre de la señora Omaira Betancur Correa, como la afirman los actores, sí se puede inferir de entrada, que se le está requiriendo a la EPS por un documento que ya exhibió a la autoridad, por lo que, en principio, el procedimiento se llevó a cabo, haciendo exigencias que ASMET Salud ya cumplió, y en ese sentido el juzgado adopta la medida solicitada, conforme lo dispone el Artículo 25 de la Ley 472:

Artículo 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

(...)

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Con los documentos aportados sí es posible advertir que el fundamento de la imposición del sello es lo dispuesto por los artículos 87 de la Ley 1801, que reza:

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

Por su parte el artículo 92 establece:

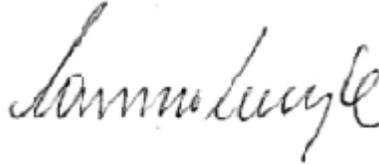
ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

2. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

En tal sentido, es claro que el actuar del funcionario tiene relación con la exigencia de un documento que ya le fue exhibido, y por ello se dispondrá entonces que el

señor Inspector de Policía se abstenga de imponer sello, mientras se adelante este medio de control, o el juzgado determine el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N.º 065 del 16 de SEPTIEMBRE de 2020.



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria